

SERIE DE ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PARA LA
HISTORIA DE LAS CIUDADES DEL REINO DE CHILE
QUE PUBLICA LA ACADEMIA CHILENA DE LA HISTORIA



3

ACADEMIA CHILENA DE LA HISTORIA
2004

DOCUMENTO N° 14

Auto de la Junta de Poblaciones, disponiendo medidas para el fomento de las villas y concediendo privilegios a los vecinos. Santiago, 12 de mayo de 1745.

En la ciudad de Santiago de Chile, en doce días del mes de mayo de mil setecientos cuarenta y cinco años. Estando en la Junta que el rey manda formar para tratarse el punto de nuevas poblaciones y los medios conducentes a ellas, los señores que la componen conviene a saber: El excelentísimo señor don José Manso de Velasco, caballero del orden de Santiago, del Consejo de su majestad, teniente general de los reales ejércitos, gobernador y capitán general de este reino y presidente de su Real Audiencia. El excelentísimo señor doctor don Juan González Melgarejo, obispo de esta santa Iglesia. El ilustrísimo señor doctor don José de Toro Zambrano, deán de dicha santa Iglesia y electo obispo de la Concepción. El señor licenciado don Martín de Recabarren, oidor decano y alcalde de corte de esta Real Audiencia; todos del dicho Consejo de su majestad. El reverendo Padre Juan de Sorozaval, provincial de esta provincia de la Compañía de Jesús. Don Blas de Baltierra, regidor de esta ciudad, y doctor Francisco Antonio de la Sota, contador del rey nuestro señor, oficial de su Real Hacienda. Se vieron los autos obrados sobre esta razón, y en inteligencia de la real cédula de cinco de abril del año próximo pasado de setecientos cuarenta y cuatro, que en testimonio se halla por cabeza, y proyectos impresos que la acompañan; razón puntual del estado presente de cada una de las hasta aquí formadas y aun en vista de los respectivos autos de ellas; de los dictámenes de cada uno de los dichos señores, que corren desde fojas 27, expuestos en la anterior de primero de abril; y de lo que el señor fiscal con reconocimiento de ellos ha dicho en el suyo de fojas 52, acordaron los puntos siguientes:

1. Que por ahora no se trate de fundar otras villas y pueblos sobre los que el excelentísimo señor presidente antes del recibo de la citada real cédula tiene fundados, y que solo se entienda por el ferviente celo de su excelencia en promover y adelantar los ya fundados, pues tanto por la estricta razón de sus estados, cuanto por los autos se comprende estar en los más adecuados parajes para la consecución de los altos fines de su erección, tan bien ordenados y adelantados, que se tiene por cierto crecerán mucho cada día; y ciertamente fueran en perjuicio de ellos los que nuevamente se formasen³⁰.

30. La decisión de suspender provisoriamente las fundaciones se tomó para concentrarse en el fomento de las existentes y como acicate de aquellos que aún no se avecindaban a la espera de que se levantarán nuevas villas, que estuvieran más próximas de sus lugares de trabajo (Véase documento N° 6).

2. Que en los ya formados se procuren establecer obrajes de lino y lanas, aplicando a este importante fin el excelentísimo señor presidente las equivalentes cantidades de pesos de lo que productare el beneficio de los títulos de Castilla que el rey se ha servido conceder y cometer a su facultad con este destino; interponiéndose al mismo tiempo su incansable celo con los medios y arbitrios que hallare conveniente a la solicitud de operarios bien inteligentes que con particular esmero enseñen a los del país³¹.

3. Que sea en las nuevas poblaciones igual el tratamiento de los vecinos españoles que el de los forasteros y extranjeros en cuanto a su comercio; en tal manera que el de esta clase, siendo poblador y hallándose cimentado en ellas con casa y familia, pueda comerciar libremente, manejar su caudal y disponer de él sin que le obste la extranjería ni quede sujeto a las penas de ella, pues así se alentarán los que se cree hay dispersos en el reino a poblarse con utilidad de las poblaciones, por lo proficuo que estas gentes son en ellas como tan industriosos en la labor de campos y otros ejercicios.

4. Que a cada pueblo de los nuevamente fundados se concedan por ahora tres días de feria al año, francos y sin el gravamen de alcabala para la venta y permutas y otros contratos de sus frutos, cosechas y mercancías; y que sea en el día de la celebración del Patrón de cada uno, que se cree será el de mayor concurso, o en el que el excelentísimo señor presidente o sus respectivos cabildos designaren; y que se dé cuenta a su majestad para su continuación en lo futuro.

5. Que toda mercancía del género no comestible se haga precisamente en las villas y pueblos, entablando los mercaderes en ella y no en otras partes sus tiendas; y que también se haga en ellas la venta por menor o al menudeo de lo comestible, precisándose o providenciándose a que allí se sitúen las pulperías, con prohibición de que no las hallan en otra parte a distancia de una legua de las poblaciones, y con el especial privilegio de ser francas y exentas de pagar el derecho real de pulpería por tiempo de diez años, contados desde el día de la publicación del privilegio en cada una.

6. Que se obligue a residir en las villas a todos los oficiales mecánicos que halla en su respectivo partido, para que allí ejerzan oficios y que desde allí

31. No obstante la oposición del fiscal Jáuregui, la Junta de Poblaciones aprobó la instalación en el reino de obrajes de lana y de lino. Sin embargo, este proyecto, que la Junta reitera en 1752 (véase documento N° 30) no llegó a concretarse; seguramente por la oposición del Consejo de Indias, que en Consulta de 10 de octubre de 1753 dictaminó que la fábrica de tejidos en Chile "se debe desaprobar enteramente" (Consulta del Consejo de Indias al rey. Madrid, 10 de octubre de 1753. AGI Chile 182).

salgan según sus conciertos a hacer las obras que se ofrezcan en las estancias, siendo preferidas las que se les ofrezcan a los pobladores en las suyas y en las fábricas de sus casas de las villas.

7. Que es conveniente la traslación de conventos de religiosos situados en la campaña a los pueblos y villas, y que para que se efectúe traten su excelencia y el ilustrísimo señor obispo con los prelados, haciéndoles presente la utilidad que al vecindario y a sus mismas religiones resulta y facilitándoles los medios de la traslación, porque no sea ese pretexto que la embarace, y exhortándoles a la condescendencia con la veraz y proposiciones más convenientes a la consecución del fin.

8. Que igualmente es conveniente la situación de un colegio o residencia de la Compañía de Jesús en la de San Agustín de Talca, por no haber alguno de esta sagrada religión en aquel tan populoso y espacioso partido de Maule ni a mucha distancia de sus confines, y clamar por el vecindario de aquella población para consuelo suyo y educación de la puericia y moradores en lo político y cristiano, cuyos tan importantes efectos produce esta sagrada religión en las partes de su existencia; y que su excelencia y el ilustrísimo señor obispo lo traten con el prelado, recabando su condescendencia con la reputación de equivalente sitio, terreno para chacras y demás medios que se sirvieren arbitrar.

9. Que el excelentísimo señor presidente, siendo servido, trate interinamente con el excelentísimo señor virrey el punto de la expedición de licencia a dos navíos cada año, que desde el puerto de Valparaíso puedan ir a Panamá cargados de harina y otros frutos, interviene la resolución de S.M. a la pretensa que en este particular ha hecho el cabildo de esta ciudad; interesándose su excelencia en que se expida esa navegación y licencia por utilísimo al reino y concerniente al adelantamiento de poblaciones y su mayor auge, por la salida que así tendrán los frutos y buena reputación de su expendio.

10. Que del producto de beneficios de títulos y otros arbitrios aplique su excelencia lo que juzgare competente para la fábrica de iglesias de las poblaciones y su preciso ornato.

11. Que en cuanto se pueda se atienda por su excelencia a la labor de las minas, y fomento con las providencias que arbitrare, sin que en su trabajo se haga novedad sino practicándose como hasta aquí.

12. Que no es conveniente desarraigarse de sus situaciones a los que en las provincias de la otra banda de la cordillera las tienen en los campos en sus

haciendas; y que informado su excelencia de los terrenos y parajes donde se puedan fundar y situar algunos formales pueblos disponga su excelencia, siendo servido, su fundación con las órdenes y providencias que tenga convenientes; y con la advertencia de que se entablen con las distancias y dimensiones correspondientes de una a otras, y en tal disposición que sirvan de abrigo a las poblaciones y estancias de aquellas vecindades y de efugio a su resguardo y a los habitantes en lo espiritual y temporal.

13. Que por lo respectivo al pasto y asistencia espiritual de los pueblos de Calingasta, Pismanta y Jachal, situados en los desiertos campos de la otra banda, se providencie al tiempo de la provisión de los curatos de San Juan y Mendoza que hoy se hallan vacos, tratando sobre ellos y sus proporcionados medios el excelentísimo señor presidente y el ilustrísimo señor obispo.

14. Que no es conveniente gravarse con la pensión de tributos a los mestizos y mulatos, como ni a las clases de indios exentos por la última providencia acordada en Junta de Real Hacienda en virtud de la facultad del rey, y de que se tiene dada cuenta y cuya real resolución se espera.

15. Que igualmente no es conveniente ni necesario para el adelantamiento de poblaciones y laboreo de minas que se saquen indios de la provincia de Chiloé.

16. Que por lo respectivo a particulares privilegios a los pobladores de las nuevas poblaciones, el excelentísimo señor presidente les conceda los que por bien tuviere según las reales facultades con que se halla; como también la exoneración de pensiones y cargas que tuviere como convenientes a fin de que se haga notorio su distintivo y la atención con que se les mira, para que así se alienten otros a serlo; providenciando, al mismo tiempo, que aquellas de que se exonera a los pobladores recaigan en los que no lo son con las demás pensiones que arbitrare.

17. Y que, finalmente, en todos los demás puntos, medios y providencias conducentes al adelantamiento y subsistencia de dichas poblaciones opere su excelencia y continúe su eficaz celo con las correspondientes a las que tan buen efecto han surtido hasta aquí, como lo reconoce la Junta y consta de notorio en el reino.

Y así lo acordaron y firmaron dichos señores. Presente el señor fiscal de su majestad. Don José Manso. Juan, obispo de Santiago de Chile. José, obispo electo de la Concepción. Martín de Recabarren. Juan de Sorozaval J.H.S. Francisco de la Sotta. Blas de Baltierra. Doctor don Martín Gregorio de Jáuregui y Olló. Ante mí, José Álvarez de Henestrosa, Escribano público y real.